

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

CONSTITUCIONAL DEL



ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO LXXXVI

OAXACA DE JUAREZ, OAX., NOVIEMBRE 27 DEL AÑO 2004.

No. 48

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

SUMARIO

ACUERDO NUM. 190.- POR EL QUE SE DONA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, UNA ESTATUA CON LA EFIGIE DEL LICENCIADO "JOSE VASCONCELOS", ELABORADA EN BRONCE FUNDIDO.....PAG. 2032

DECRETO.- POR EL QUE SE CREA EL COMITE ESTATAL PARA LA VIGILANCIA DE MAREA ROJA EN EL ESTADO DE OAXACA.....PAG. 2032

REGLAMENTOS INTERNOS

INSTITUTO ESTATAL DEL AGUA.....PAG. 2035

SECRETARIA DE DESARROLLO TURISTICO DEL ESTADO DE OAXACA.....PAG. 2039

AGUA Y SOLIDARIDAD PARA EL PROGRESO.....PAG.2045

ADICIONES AL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL.....PAG.2047

DECRETO.- QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "COORDINACION PARA EL RESGUARDO DE VALORES BIBLIOGRAFICOS Y DOCUMENTALES OAXAQUEÑOS"..PAG.2048

INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGIA

NORMA AMBIENTAL ESTATAL NAE-IEEO-002/2004 QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBE REUNIR LA INSTALACION DE BASES PARA ANTENAS DE TELEFONIA CELULAR EN EL ESTADO DE OAXACA.....PAG. 2051

H.AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCION.....PAG.2053

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SECCION DE CONCESIONES.....PAG.2057

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
INSTITUTO ESTATAL DE ECOLOGÍA

NORMA AMBIENTAL ESTATAL MAE-IEEO-002/2004 QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBE REUNIR LA INSTALACIÓN DE BASES PARA ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR EN EL ESTADO DE OAXACA.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE DEL VALLE, Director General del Instituto Estatal de Ecología del Estado de Oaxaca con fundamento en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 7º fracciones I, II, VII y XXI, 8º fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º fracciones I, VIII y IX, 4º fracciones I, IV, X, XIX, XXII, 5º fracciones I, III, IV, VIII, XI, XIX, XXI, 28 fracciones I, II y 120; Tercero Transitorio de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca; Artículos 1º, 2º, 4º fracción I, V, XIII y XXII del Decreto Gubernativo No. 71 de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y seis, de la Ley que Crea el Instituto Estatal de Ecología; 1º, 2º fracción I, 4º, 13 fracciones I y II y 14 fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 4º "Que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar". Asimismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 12 refiere "que toda persona dentro del territorio del Estado, tiene derecho a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar".

Que en el Estado de Oaxaca el sector de la radiocomunicación y especialmente el de la telefonía móvil han adquirido una acelerada expansión y eso ha generado un incremento de instalaciones con antenas radiantes.

Que las instalaciones de radiocomunicación tienen sobre el territorio, el paisaje y el medio ambiente en general considerable impacto visual y social, que exige una ordenación urgente con el fin de establecer las medidas de prevención y control necesarias.

corresponde a los Municipios de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente la aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por radiaciones electromagnéticas perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios.

Que conforme a lo previsto en los artículos 4º fracciones IV, 28 y 29 de la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado, la expedición de Normas Técnicas Estatales en materia ambiental corresponde exclusivamente al Instituto Estatal de Ecología; la cual, atento a lo dispuesto en los artículos 3º y 4º fracciones IX, XIII y XVI del Decreto Gubernativo No. 71 por el que se crea el Instituto Estatal de Ecología del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y seis, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA AMBIENTAL ESTATAL MAE-IEEO-002/2004 QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBE REUNIR LA INSTALACIÓN DE BASES PARA ANTENAS DE TELEFONÍA CELULAR EN EL ESTADO DE OAXACA.

1.- Objeto:

Regular la instalación de bases para antenas de telefonía celular en el territorio del Estado, para prevenir y controlar la generación de impactos ambientales y visuales.

2.- Campo de aplicación:

Esta Norma Ambiental Estatal es de observancia para todos los interesados en instalar bases para antenas de telefonía celular en el Estado de Oaxaca.

3.- Definiciones:

Para efecto de esta Norma Ambiental Estatal, se considerarán las definiciones establecidas en la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca y las siguientes:

Antena: Son los objetos que producen radiación en radiofrecuencias.

Base: Son las estructuras donde se colocan las antenas.

Impacto visual: Impacto ambiental que afecta al paisaje y que se manifiesta principalmente por el excesivo contraste de color, forma, escala, etc., entre los elementos visuales introducidos por una actividad o instalación y el medio en que se ubica; por el impacto visual de los elementos introducidos en relación con los del medio; por la ocultación de un elemento natural o artificial, o por la falta de compatibilidad entre los usos históricos que han caracterizado un paisaje y la significación que adquiere la nueva actividad o instalación en

El Secretario: Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca

del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaca

Los límites de referencia: son los niveles eficaces máximos de exposición a los campos electromagnéticos permitidos por las personas (público en general) en las zonas de uso continuado.

4.- Requerimientos documentales:

Todos los interesados en instalar bases para antenas de telefonía celular deberán presentar a las autoridades municipales, y a solicitud de ellos el Instituto, la siguiente información:

1. Solicitud dirigida a la autoridad municipal, enviando copia de la misma al Instituto, en la que deberá señalarse claramente el domicilio y la ubicación geográfica del mismo
2. Acreditar la personalidad jurídica del representante legal o gestor de la empresa promovente.
3. Presentar la autorización de uso de suelo, alineamiento y número oficial vigente del domicilio en donde se pretenda instalar la base.
4. Estudio de impacto ambiental en su modalidad de informe preventivo, para su evaluación y posterior resolución en el que se contemplen y detallen los posibles impactos visuales y sus medidas de mitigación.
5. Mecánica de suelos y memoria de cálculo de la base.
6. Especificaciones de frecuencia y potencia radiada a la que operará la antena.
7. Planos constructivos con la firma del perito responsable de la obra.
8. Dictamen de protección civil.
9. Póliza de seguros por posibles daños a terceros.
10. Memoria fotográfica descriptiva a color en formato 6x4, montadas en hojas tamaño carta, del predio y su entorno, tomadas a nivel de la calle desde el paramento opuesto, y en su caso de la azotea donde se va a instalar.
11. Calendario de obra.

5.- Condiciones que debe reunir la instalación de bases para antenas de telefonía celular:

- 5.1. Para la ubicación de bases para antenas de telefonía celulares, deberán respetarse los planes y programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico.
- 5.2. No podrán instalarse bases para antenas de telefonía celular en áreas naturales protegidas de carácter estatal, ni municipal.
- 5.3. Deberá colocarse en un visible para el público un letrero en donde se señalen los teléfonos de emergencia local y nombre de la empresa responsable de la antena.
- 5.4. Deberá considerarse una altura mínima de 30 metros desde el nivel de piso hasta el nivel interior de la plataforma.
- 5.7. No podrán instalarse antenas en azoteas de casas habitación, de edificios públicos ni privados.
- 5.8. La distancia mínima entre bases de telefonía celular será de 500 metros.
- 5.9. La superficie mínima de los predios para la instalación de bases será de 150 metros cuadrados.
- 5.10. Podrán instalarse hasta tres antenas en una misma base siempre y cuando se instalen por arriba del nivel interior de la plataforma señalado en el punto 5.4.

5.11. Deberán estar alejadas a una distancia mínima de 200 metros a partir del límite de la traza urbana de cualquier población.

5.12. Los equipos generadores de energía no deberán rebasar los límites de ruido señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, la cual establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

6.- Obtención de la autorización:

Los interesados deberán presentar la información señalada en el punto 4 de esta Norma para su evaluación ante las autoridades municipales. Para el caso de la manifestación o informe preventivo de impacto ambiental, serán evaluados por las autoridades municipales sujetándose al procedimiento señalado en la Ley.

Obtenidas a las autorizaciones y permisos correspondientes, el promovente deberá hacerla del conocimiento del Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

7.- Vigilancia y cumplimiento

La presente Norma Ambiental Estatal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. La vigilancia en el cumplimiento corresponde a los Municipios y al Gobierno del Estado a través del Instituto Estatal de Ecología de Oaxaca, las violaciones a la misma se sancionará en los términos de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.


8.- Bibliografía

Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 199/59 Recomendación del Consejo de 12 de julio de 1999 relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz) (1999/519/CE).

C95.1-1991, IEEE Standard Safety Levels with Respect to Human Exposure to Radio Frequency Electromagnetic Fields, 3 kHz to 300 GHz.

John Moulder.- Antenas de Telefonía Celular (Estaciones Base de Telefonía Móvil) y Salud Humana 2 de noviembre del 2003.

DADO EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.


INGENIERO JOSÉ LUIS BUSTAMANTE DEL VALLE
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL DE ECOLOGÍA
INSTITUTO ESTADAL
DE ECOLOGÍA